



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
YOTOCO VALLE**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yotoco, Valle 20 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante algo notificación personal y de aviso efectuada a la demandada.

Igualmente se verifica que la comunicación para notificación personal a la demandante¹ se entregó a su destinatario el día **12 de mayo de 2022** en ella se le informa que debe presentarse al despacho durante los cinco días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, es decir 13,16,17,18,19 de mayo de 2022, sin embargo, en el tiempo legal transcurrido no se acercó al despacho.

Por otro lado, tenemos la constancia de mensajería y anexos de la notificación por aviso² a la parte ejecutada radicada en el despacho, en ella se verifica que la parte mencionada recibió el correo certificado el día **27 de septiembre de 2022** quedando notificada por aviso el siguiente día hábil, es decir el día **28 de septiembre de 2022**, día en el que se cumplía el termino para presentarse al juzgado a realizar su notificación personal ,trascurrido este termino la demandada no compareció al Despacho dentro de los 3 días siguientes que rige el Art 91 C.G.P (29, 30 de septiembre y 03 de octubre de 2022) **Venció el termino 10 días para contestar la demanda el día 18 de octubre de 2022.**

Sírvase proveer.

Claudia Lorena Flechas Nieto

Claudia Lorena Flechas Nieto
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO, VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 110
21 de octubre de 2022

EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL
CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS
TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2022-00029 -00
Demandante:	Maximino Vargas Quiceno
Demandado:	Carolina Rizo Oyola

Auto Interlocutorio N.º 486

Yotoco, Valle del Cauca, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado decide lo pertinente, de conformidad con el artículo 440 del CGP, dentro del proceso ejecutivo, promovido por el **Maximino Vargas Quiceno** a través de apoderado judicial contra la señora **Carolina Rizo Oyola**

¹ Folio 09 Expediente Digital On Drive

² Folio 16 Expediente Digital On Drive



**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
YOTOCO VALLE**

Conforme a lo anterior, se observa que la parte ejecutante solicita la cancelación del saldo insoluto contenida en los pagarés Nos. 80219013 suscrito el día 13 de febrero de 2019, 80176259 suscrito el día 10 de agosto de 2019, 80100019 suscrito el día 13 de septiembre de 2019, 80835045 suscrito el día 13 de diciembre de 2019, 80219014 suscrito el día 03 de enero de 2020.

Por otra parte, la relación jurídica procesal se encuentra plenamente establecida entre el ejecutante, Maximino Vargas Quiceno y la parte demandada Carolina Rizo Oyola, a quien se le considero surtida la notificación por aviso el día **28 de septiembre de 2022**, disponiendo la demandada el término otorgado por la ley para que presentara su contestación al igual que su derecho de réplica, sin embargo, una vez vencido el termino para presentar la contestación de la demanda, se observa que el extremo pasivo no allego documentación alguna en la que se evidencie el aporte de la misma, y mucho menos escrito contentivo de excepciones.

Por lo demás, no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe excepción alguna por resolver. Aunado a ello, se satisfacen los requisitos del art. 422 del CGP, por cuanto la obligación representada en el acta aducida, es expresa, clara y actualmente exigible. Lo primero, porque presta merito ejecutivo; lo segundo, por cuanto no existe duda ni confusión acerca de la obligación; y, lo tercero, porque no existen plazos pendientes ni condiciones por cumplirse. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la señora **CAROLINA RIZO OYOLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.952.216 y a favor del demandante Maximino Vargas Quiceno, para el cumplimiento de la obligación decretada en el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago Nro. 137 del 22 de marzo de 2022.

SEGUNDO. - PRACTIQUESE la liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago y en el Artículo 446 del CGP.

TERCERO. - CONDENAR a la parte pasiva al pago de las costas y gastos que ocasione la ejecución. Tásense.

CUARTO. - ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez se encuentre en firme su secuestro.

QUINTO. - De conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del CGP, se fija agencias en derecho, a favor de la parte demandante en la suma de \$ 4.260.000 M/CTE, para que sean incluidas al momento de liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EMERSON G. ALVAREZ MONTAÑA

Firmado Por:
Emerson Giovanni Alvarez Montaña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab5afb9c401de85ee23d929ab8127a951756827b80df88abdcba4effe26754e**

Documento generado en 20/10/2022 02:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>